

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	ANA DOLORES BARRIGA FUENTES
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2016-00123-00

El apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 18 de mayo de 2017, visible a folios 64 al 67 del libelo, interpone recurso reposición en subsidio de apelación debidamente sustentado contra el auto de fecha 12 de mayo de 2017, proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia¹, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago por el valor que el Juzgado consideró legal, y dispuso negar el reconocimiento de intereses moratorios por improcedente.

Se procede a resolver sobre la viabilidad del medio de impugnación, previas las siguientes consideraciones:

Procedencia del recurso

Por expresa disposición del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el trámite de los procesos ejecutivos se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, hoy debe entenderse que las normas aplicables son las dispuestas en el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil.

En éste orden de ideas, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación contra autos dictados dentro de procesos ejecutivos, se tiene que el numeral 4 del artículo 321 del C G P establece:

El artículo 321 del Código General del Proceso señala que:

**Artículo 321. Procedencia.*

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

¹ Folios 57 al 61

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Por su parte, el artículo 438 del ibídem señala:

"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".

De la norma transcrita, se vislumbra que contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, tal como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado², solo procede el recurso de apelación.

A más de lo anterior, se tiene que conforme a lo estipulado en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 el recurso de reposición solo procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica, y como quiera que, como quedo sentado líneas atrás, la providencia recurrida es pasible de apelación, es del caso concluir que el recurso de reposición impetrado por la parte actora se rechazará por improcedente.

Respecto de la oportunidad y trámite del recurso de apelación dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 244 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".

Vista la norma transcrita, y considerando que mediante proveído de fecha 12 de mayo 2017, objeto de impugnación, se dispuso librar orden de pago por el monto que el Juzgado consideró legal y se negó el mandamiento de pago respecto de los intereses solicitados, se tiene por consiguiente que se negó parcialmente el mandamiento de pago, siendo procedente que se tramite la apelación interpuesta.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, se observa que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico N° 24 del día 15 de mayo de 2017, y el recurso fue presentado y sustentado mediante escrito allegado el día 18 de mayo de 2017, por lo que

² SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJO PONENTE: DRA SANDRA LESTIBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), EXPEDIENTE No 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), PROCESO EJECUTIVO, ACTOR: JUAN ALFONSO FERRERO MANRIQUE, C/ CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

fue presentado dentro del término legal y por quien estaba facultado para ello, es decir por la parte demandante.

Dada la naturaleza del auto y una vez fenecido el término de traslado contenido en el artículo 244 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación como se hará constar seguidamente.

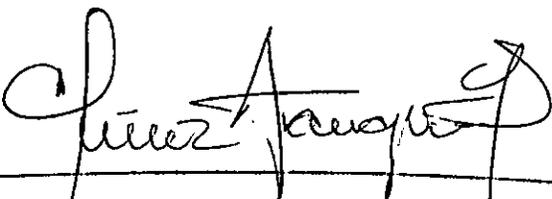
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- Rechácese por improcedente el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 23 de junio del 2016.
- 2.- Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de mayo de 2017, que negó parcialmente un mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, a fin de que se surta reparto del recurso de alzada, a través del sistema Tyba. Anótese la salida.
- 3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

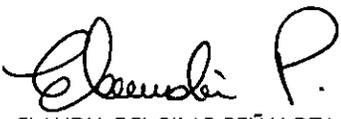
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

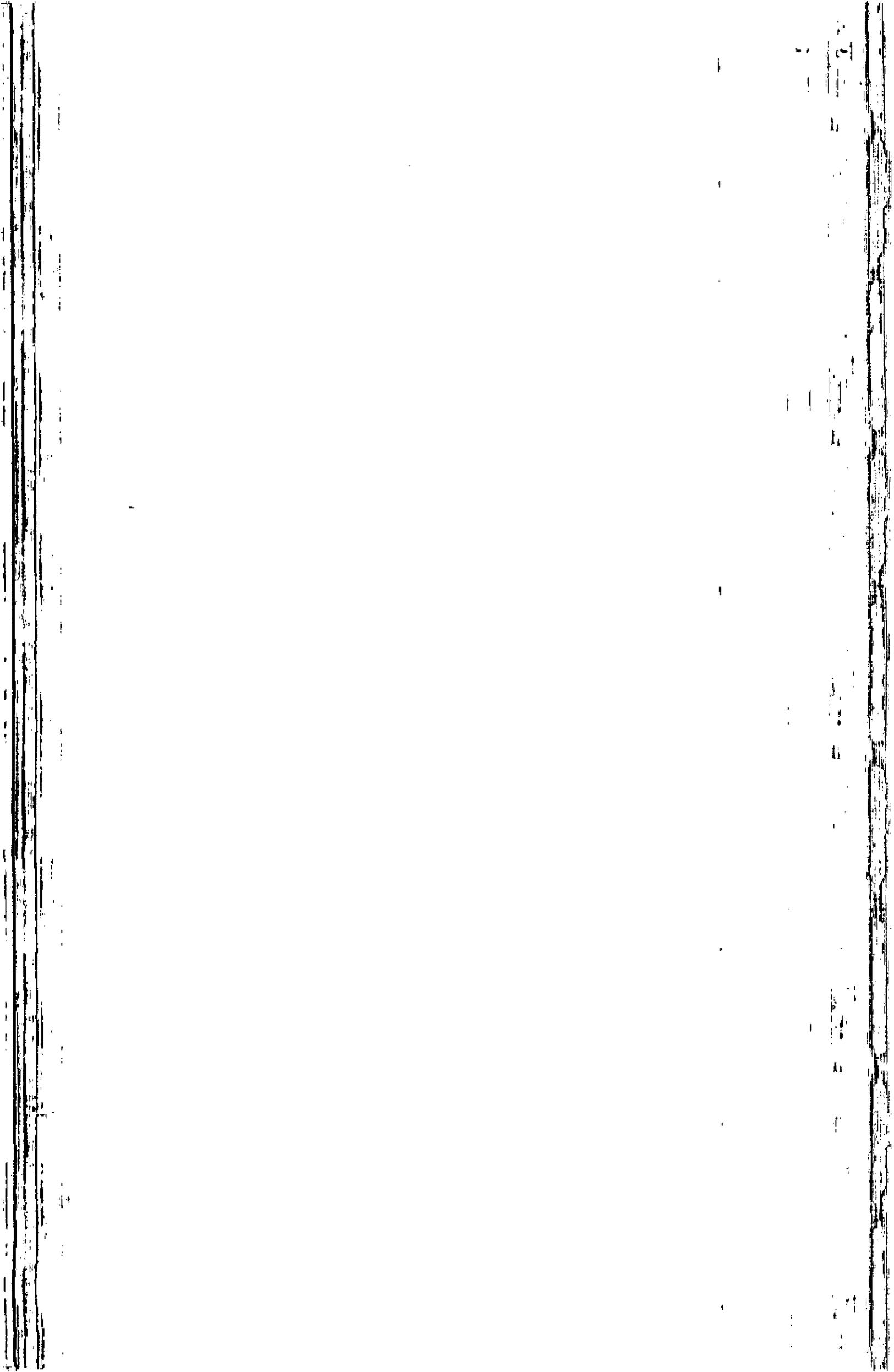


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 48 del día once (11) de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Demandante:	PEDRO ANTONIO OJEDA BADILLO
Demandado:	CASUR
Medio de Control:	EJECUTIVO.
Radicado:	47-001-3333-007-2016-00126-00.

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial, por el señor Pedro Antonio Ojeda Badillo contra la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

El presente asunto inicialmente correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, por versar sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por este Despacho Judicial. No obstante, mediante auto de fecha 27 de abril de 2017, el Juez Séptimo Administrativo de Santa Marta resolvió declarar la falta de competencia y remitir el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, por ser este quien conoció del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho proferido por el señor Pedro Antonio Ojeda Badillo contra la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.

De conformidad con lo anterior, se avocará conocimiento, y se procederá a decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, previo al siguiente análisis:

1. Obligación clara, expresa y exigible

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez de cualquier jurisdicción.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta en auto de fecha 27 de abril de 2017, éste despacho avoca conocimiento del presente proceso.

2. Exigibilidad de la obligación.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso en concreto obra copia auténtica de la sentencia de calenda 30 de octubre de 2013 (Fl. 7 - 16), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, con constancia de fecha de ejecutoria 22 de noviembre de 2013 (Fl. 21).

En razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo el cual señala en su artículo 177 que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán ejecutables después de transcurridos dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, será este último el régimen normativo a aplicar.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad ejecutada, por lo tanto en el caso sub-examine, la sentencia cobro su ejecutoria el día 22 de noviembre de 2013, por lo que el mencionado termino se cumplió el 23 de mayo de 2015 y la demanda fue impetrada solo hasta el día 27 de septiembre de 2016, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

3. Integración del título ejecutivo judicial

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)"

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es necesario librar mandamiento de pago.

5. Caso concreto

Se predica en la demanda ejecutiva que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta profirió sentencia de primera instancia el día treinta (30) de octubre de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Pedro Antonio Ojeda Badillo en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, bajo el radicado 47-001-3331-002-2013-00181-00, en la cual se dispuso lo siguiente:

1.- DECLARESE la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 1405/OAJ de fecha 06 de julio de 2011, suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (E), mediante el cual se le negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro al señor AG (r) PEDRO ANTONIO OJEDA BADILLO.

2.- CONDENESE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" reajustar la asignación de retiro del señor AG (r) PEDRO ANTONIO OJEDA BADILLO con la aplicación del índice de precios al consumidor (I.P.C.) correspondiente a las anualidades 1997, 1999 y 2002, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

3.- DECLARAR la prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de cancelar con anterioridad al 23 de mayo de 2007, por haber sido presentada la solicitud de reajuste el SV (r) PEDRO ANTONIO OJEDA BADILLO el 23 de mayo de 2011, pero las sumas producto del reajuste serán tenidas en cuenta para el ingreso base de liquidación de las mesadas subsiguientes.

4.- DENIEGUESE la condena en costas.

5.- La demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 178 del C.C.A. Para tal efecto, en firme esta providencia, por Secretaria expídase copia autentica de la sentencia con destino a la interesada con la precisión que se encuentra ejecutoriada, de ser primera copia y prestar merito ejecutivo.

(...)"

Mediante constancia de calenda 13 de junio de 2016 este Despacho hace constar que la mencionada providencia se encuentra ejecutoriada desde el día veintidós (22) de noviembre de 2013.

Una vez ejecutoriada la sentencia, la parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento de sentencia ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- el día 13 de junio

de 2014, tal como consta en la Resolución No.9435 del 27 de octubre de 2014 (fl. 19 20); mediante la cual, la entidad demandada, resuelve dar cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de octubre de 2013 proferida por este Juzgado, por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas durante el periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2007 al 22 de noviembre de 2013, con indexación, en cuantía por valor de \$6.720.698,00.

Alega el extremo ejecutante que en el acto administrativo proferido por la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" en cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, esto es, la Resolución No. 9435 del 27 de octubre de 2014 no ha dado cabal cumplimiento a la misma, dado que lo liquidado por dicha entidad arrojó un valor de \$6.720.698,00, y la liquidación efectuada por cuenta del actor, dio un valor total de \$20.618.280,00.

Finalmente, se presenta ante esta jurisdicción demanda ejecutiva por parte del señor Pedro Antonio Ojeda Badillo, mediante apoderado judicial, indicando que en la resolución que le dio cumplimiento a las sentencias que sirven de título ejecutivo, no se reajustó correctamente la asignación de retiro, motivo por el cual por vía ejecutiva pretende el cobro de los factores que considera se le adeudan por valor de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$18.121.426,00), más los intereses legales y moratorios sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día que se verifique el pago en su totalidad, el pago de condena en costas y agencias en derecho.

5.1. Valor del mandamiento de pago solicitado.

Indica la parte ejecutante que con lo pagado por CASUR, no se le ha dado cabal cumplimiento a la Sentencia, en el sentido, que la liquidación que hizo la mencionada entidad fue por valor de \$6.720.698,00 (periodo 23-05-2007 al 22-11-2013) y que esta presenta una diferencia entre la liquidación aportada por el demandante que arrojó un valor de \$20.618.280,00. menos \$8.000.000,00 por valor cancelado por Casur en octubre de 2014, para un saldo total de \$12.618.280, a los cuales se les liquidó los intereses moratorios a partir del mes de noviembre de 2014 a julio de 2016, los cuales arrojaron un total de intereses moratorios por valor de \$6.203.146,00, para un total liquidado de \$18.821.426,00.

Estima este Despacho conveniente señalar que si bien no obra en el expediente prueba de la liquidación efectuada por la entidad ejecutada que dio origen a la Resolución No. 9435 del 27 de octubre de 2014, que reajustó la asignación mensual de retiro del señor Pedro Antonio Ojeda Badillo con base en la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y la suma cancelada, por el periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2007 al 22 de noviembre de 2013, con indexación, en cumplimiento a la sentencia del 30 de octubre de

2013, este Despacho trae colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena en recientes y reiterados pronunciamientos al señalar que:

"En ese sentido, en el caso concreto para librar mandamiento ejecutivo, no se exige mayor ritualidad que la de la sentencia condenatoria con su constancia de ejecutoria.

Adicional a lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio, que al momento de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP6, el Juez tiene la potestad de librar mandamiento en los términos pedidos en la demanda ejecutiva, de suerte que existen momentos procesales posteriores al auto que libra mandamiento de pago, tales como, el recurso de reposición contra el mandamiento, la contestación de la demanda ejecutiva, la proposición de excepciones, la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., y la liquidación del crédito, que serían las etapas idóneas para que la entidad demandada discuta el monto de la obligación, dado que, tal como se advirtió, no se pueden exigir mayores ritualidades al demandante que la de aportar la demanda ejecutiva con su respectiva constancia de ejecutoria¹."

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago a favor del señor Pedro Antonio Ojeda Badillo por un valor de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$18.121.426,00), por concepto de diferencias de la asignación de retiro y lo que debió pagarse, así como los intereses causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito.

El Código General del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", se ordenará el pago por el valor que el despacho encuentra legal, de acuerdo a las consideraciones

¹ Tribunal Administrativo del Magdalena. Magistrada Ponente: Maribel Mendoza Jiménez. Diez (10) de mayo de 2017. EXP. 47-001-3333-002-2016-00025-01.

explicadas en líneas precedentes, es decir, por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$18.121.426,00).

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor del señor PEDRO ANTONIO OJEDA BADILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 12.611.673, en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", para que se sirva, conforme a la sentencia del 30 de octubre de 2013, ejecutoriada en fecha 22 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$18.121.426,00) por concepto de diferencias de la asignación de retiro pagada y lo que debió pagarse, así como los intereses causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al señor Director de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.- Poner a disposición del notificado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

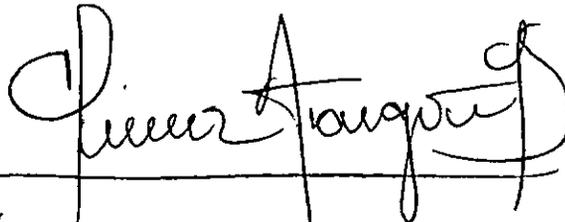
SEPTIMO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

OCTAVO: Requiérase al Subdirector de prestaciones sociales de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", allegue con la contestación de la demanda, la liquidación efectuada por esa entidad, que dio origen a la Resolución No. 9435 del 27 de octubre de 2014, en cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de octubre de 2013 proferida por este Juzgado, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Reconocer personería judicial al doctor ORLANDO RAFAEL BOLAÑO ROBLES, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 85.461.675, y Tarjeta Profesional No. 156.175 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez;



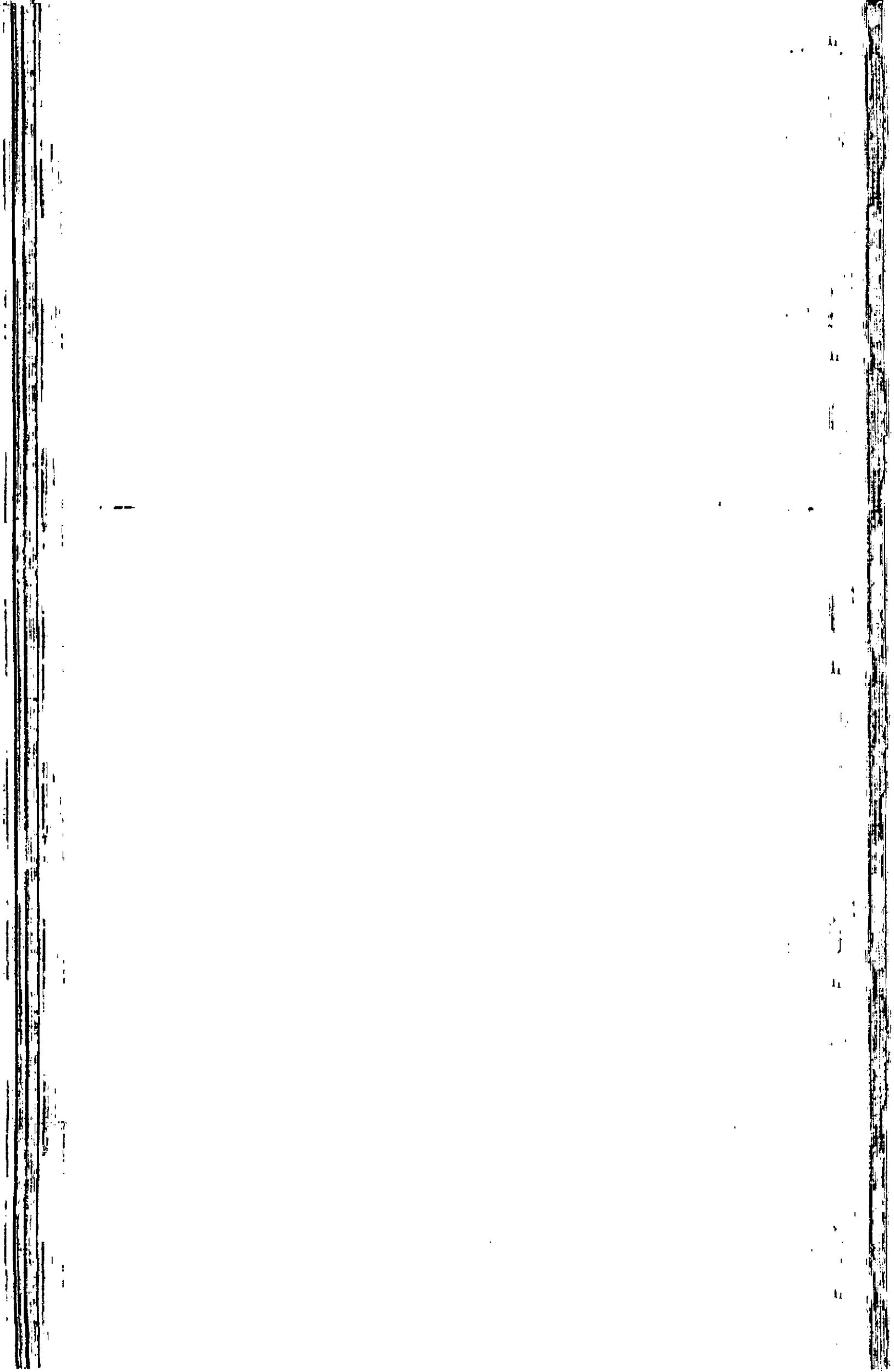
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 48 del día once (11) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.





Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-001-2016-00331-00
Demandante	CLARA ELENA YEPEZ PEREZ
Demandado	UGPP
Medio de control	EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que mediante auto¹ del seis (6) de mayo de 2016 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta resolvió librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por el valor que resultare de la liquidación de la sentencia objeto de ejecución, siendo notificada dicha providencia al Distrito de Santa Marta el día cinco (5) de agosto de la misma anualidad, allegando contestación de la demanda el pasado veintidós (22) de agosto de 2016.

Posteriormente, y mediante auto² del veinte (20) de febrero de 2017 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitir el proceso de la referencia a esta agencia judicial.

En virtud de lo anterior este Despacho estima conveniente traer a colación lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 el cual señala que:

"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.*

¹ Folio 33.

² Folio 76.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a avocar el proceso de la referencia en el estado en que se encuentra y fue remitido desde el juzgado de origen, y procederá a impartir el trámite procesal correspondiente en los siguientes términos.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del recurso de reposición

El artículo 318 del Código General del Proceso señala frente a la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria".

A su vez, el artículo 321 ibídem dispone que:

"Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

1. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (...)".

Finalmente, el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012 reglamentó los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".

De lo anterior se vislumbra que en contra del auto que libre mandamiento de pago solo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser impetrado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, por lo que en el caso que nos atañe, al ser notificado el auto que libra mandamiento ejecutivo el día veinticuatro (24) de agosto de 2016 a la parte ejecutante, por lo que tenía hasta el día veintinueve (29) de agosto de la misma anualidad, por lo que estima este Despacho que el recurso fue impetrado de forma tempestiva.

Por otra parte, el mandamiento ejecutivo fue notificado a la parte ejecutada el día veintiuno (21) de noviembre de 2016, por lo que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales tenía hasta el veinticuatro (24) de noviembre de la misma anualidad, siendo el mismo presentado el día veintiocho (28) de noviembre del año interior, por lo que el recurso impetrado se rechazará por extemporáneo.

- Del recurso de reposición de la parte ejecutante

El extremo actor fundamenta el recurso impetrado en el hecho de que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta erró al momento de realizar la liquidación del mandamiento librado en el sentido de que no tomó los valores reales certificados por la entidad ejecutada al momento de comparar las mesadas percibidas con lo que realmente debió percibir con ocasión de la reliquidación de la pensión de jubilación, argumento que no es de recibo por esta agencia judicial puesto que revisado el plenario, a folio se evidencia que a folio 101 del expediente obra constancia suscrita por la Jefe de personal y Pagador del Hospital San Juan de Dios de Santa Marta en la que certifica los valores percibidos por la actora durante el año 1991, valores que corresponden a los utilizados por el Juzgado que profirió el mandamiento recurrido, para obtener el monto real de lo que debió percibir la actora como consecuencia de las órdenes impartidas en las sentencias de las cuales se deprecia su ejecución.

De igual forma, sostuvo el recurrente que el Despacho que profirió el mandamiento de pago cometió un yerro al momento de realizar la indexación, puesto que no lo realizó hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia tal y como lo ordenaron las sentencias

ejecutadas, argumento que tampoco comparte este Despacho toda vez que si lo que pretende el actor es la modificación de la liquidación del crédito pues la etapa idónea es la de la liquidación del crédito, en la cual las partes tienen la posibilidad de presentar la liquidación del crédito que a su consideración tengan.

En virtud de lo anterior, este Despacho no repondrá el auto del veintitrés (23) de agosto de 2016 mediante el cual es Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta libro mandamiento de pago.

- De los recursos de apelación impetrados por las partes

Frente a los recursos de apelación impetrados por las partes en contra del auto del veintitrés (23) de agosto de 2016 mediante el cual es Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta libro mandamiento de pago, este Despacho los rechazará de plano por improcedentes de conformidad con las normas anteriormente citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del veintitrés (23) de agosto de 2016 mediante el cual es Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta libro mandamiento de pago, conforme lo solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP- en contra del auto del veintitrés (23) de agosto de 2016 mediante el cual es Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta libro mandamiento de pago de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECHAZAR por improcedentes los recursos de apelación impetrados por las partes demandante y demandada en contra del auto del veintitrés (23) de agosto de 2016 mediante el cual es Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta libro mandamiento de pago de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

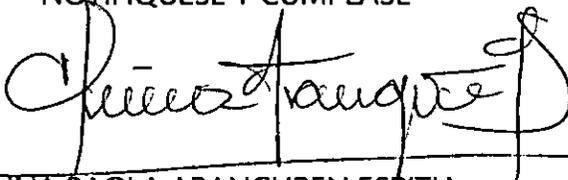
CUARTO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

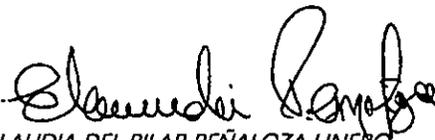
QUINTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

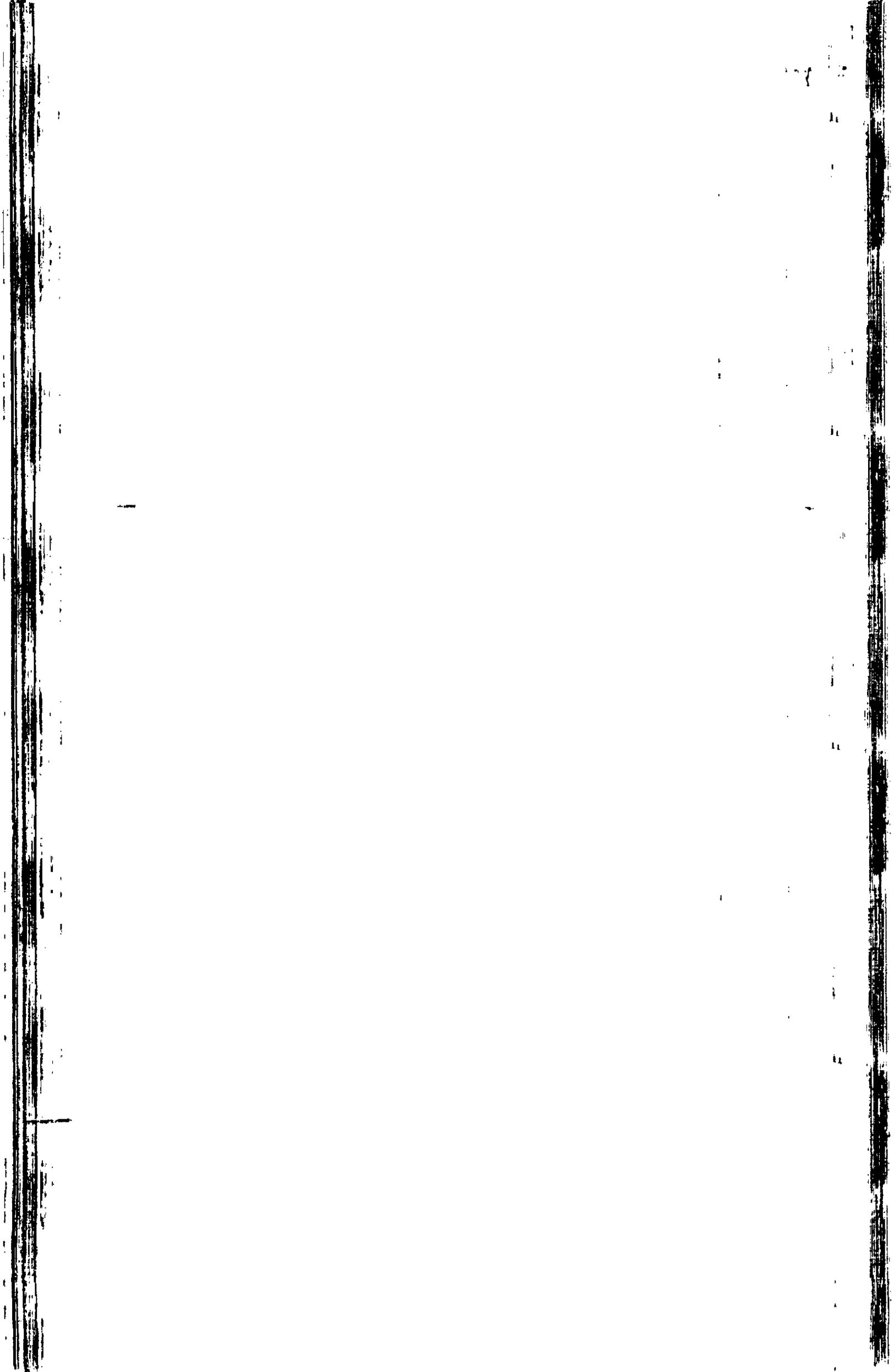
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

↓
La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 48 del día once (11) de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Demandante:	RUBY MARIA QUINTANA GUERRERO
Demandado:	MUNICIPIO DE EL BANCO
Medio de Control:	EJECUTIVO.
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00423-00.

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial, por la señora RUBY MARIA QUINTANA GUERRERO contra el municipio de EL BANCO.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

1. Obligación clara, expresa y exigible

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez de cualquier jurisdicción.

En este caso, nos encontramos frente a una sentencia condenatoria proferida por este juzgado administrativo cuando se encontraba en el sistema escritural.

2. Exigibilidad de la obligación.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena al Municipio de EL BANCO, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso en concreto obra copia auténtica de la sentencia de calenda 15 de marzo del 2009 (Fl. 12 - 17), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta sistema escritural, con constancia de ejecutoria 8 de abril del 2010.

En razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo el cual señala en su artículo 177 que señala que las condenas impuestas a

entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán ejecutables después de transcurridos dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, será este último el régimen normativo a aplicar.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad ejecutada, por lo tanto en el caso sub-examine el mencionado termino se cumplió el 9 de octubre del 2011 y la demanda fue impetrada solo hasta el día 23 de junio del 2016, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

3. Integración del título ejecutivo judicial

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)".

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es necesario librar mandamiento de pago.

5. Caso concreto

De acuerdo con la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva, el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta en primera instancia adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 47-001-2331-002-2006-00836-00, en el cual se profirió sentencia de fecha 15 de marzo de 2009, donde se decidió acceder a las pretensiones de la demanda y condenar al Municipio de El Banco, a reparar a la señora Ruby quintana el valor equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibían los demás docentes del municipio en los períodos señalados en la parte motiva de esta providencia, las cuales se liquidarán conforme al valor pactado en los contratos de prestaciones de servicios. Además, de pagar los porcentajes de cotización correspondiente a pensión con sus respectivos intereses, concerniente a los períodos en los que estuvo vinculado laboralmente la demandante y los correspondiente a salud, liquidándolos con base en los salarios pactados en los contratos.

Adicionalmente, declarar que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios durante los años 1995 a 2002, se debe comutar para efectos pensionales, siempre y cuando se demuestre por parte de la accionante el pago de los aportes correspondientes.

La parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento del fallo ante el municipio de El Banco mediante oficio radicado el 30 de julio del 2010, sin que se haya recibido respuesta, por tal motivo se presenta ante esta jurisdicción demanda ejecutiva por parte de la señora RUBY QUINTANA mediante apoderado judicial pretendiendo el cobro de DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 12.168.146), por conceptos de salarios y prestaciones sociales, y la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$ 15.766.223) por concepto de indexación, corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad, hasta el momento en que se cobró.

5.1. Valor del mandamiento de pago solicitado.

Estima este Despacho conveniente señalar que si bien no obra en el expediente prueba de todos los valores cancelados por concepto de honorarios profesionales como docente durante los años 1998 a 2002, así como cuáles eran las prestaciones sociales que devengaban los auxiliares docentes durante los años 1995 a 1996 y los docentes durante los años 1998 a 2002, a efectos de determinar claramente la indemnización por contrato realidad, este Despacho trae colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena en recientes y reiterados pronunciamientos al señalar que:

"En ese sentido, en el caso concreto para librar mandamiento ejecutivo, no se exige mayor ritualidad que la de la sentencia condenatoria con su constancia de ejecutoria.

Adicional a lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio, que al momento de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP6, el Juez tiene la potestad de librar mandamiento en los términos pedidos en la demanda ejecutiva, de suerte que existen momentos procesales posteriores al auto que libra mandamiento de pago, tales como, el recurso de reposición contra el mandamiento, la contestación de la demanda ejecutiva, la proposición de excepciones, la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., y la liquidación del crédito, que serían las etapas idóneas para que la entidad demandada discuta el monto de la obligación, dado que, tal como se advirtió, no se pueden exigir mayores ritualidades al demandante que la de aportar la demanda ejecutiva con su respectiva constancia de ejecutoria¹."

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago a favor de la señora RUBY MARIA QUINTANA GUERRERO por un valor de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$27'934.369), por concepto de salarios, prestaciones sociales e indexación, así como los intereses causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de

¹ Tribunal Administrativo del Magdalena. Magistrada Ponente: Maribel Mendoza Jiménez. Diez (10) de mayo de 2017. EXP. 47-001-3333-002-2016-00025-01.

ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito y teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al proceso por el ejecutado al momento de descorrer el traslado de la demanda.

El Código general del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del MUNICIPIO DE EL BANCO, se ordenará el pago por el valor que el despacho encuentra legal, de acuerdo a las consideraciones explicadas en líneas precedentes, es decir, por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$27'934.369).

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de la señora RUBY MARIA QUINTANA GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía N° 39.014.964, en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO, para que se sirva, conforme a la sentencia ejecutoriada en fecha 15 de marzo del 2009 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta sistema escritural, a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$27'934.369), correspondiente a la sumatoria de la cantidad de DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$12.168.146), por conceptos de salarios y prestaciones sociales, y la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$15.766.223) por concepto de indexación, así como los intereses causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE EL BANCO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO.- SE DEJA CONSTANCIA que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.

CUARTO.-Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.- Poner a disposición del notificado y del Ministerio Público en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

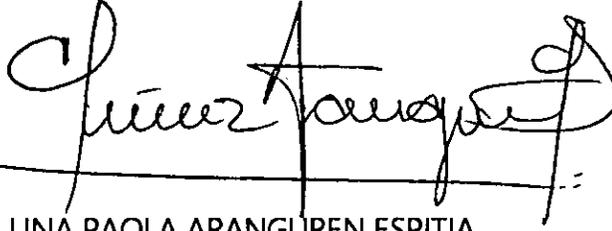
SEXTO.- Remitir inmediatamente al notificado y al Ministerio Público a través del servicio postal autorizado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

SEPTIMO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

OCTAVO: Requiérase al representante legal del municipio de El Banco, para que allegue con la contestación de la demanda, prueba de todos los valores cancelados por concepto de honorarios profesionales como docente durante los años 1998 a 2002, así como cuáles eran las prestaciones sociales que devengaban los auxiliares docentes durante los años 1995 a 1996 y los docentes durante los años 1998 a 2002, a efectos de determinar claramente la indemnización por contrato realidad, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez;



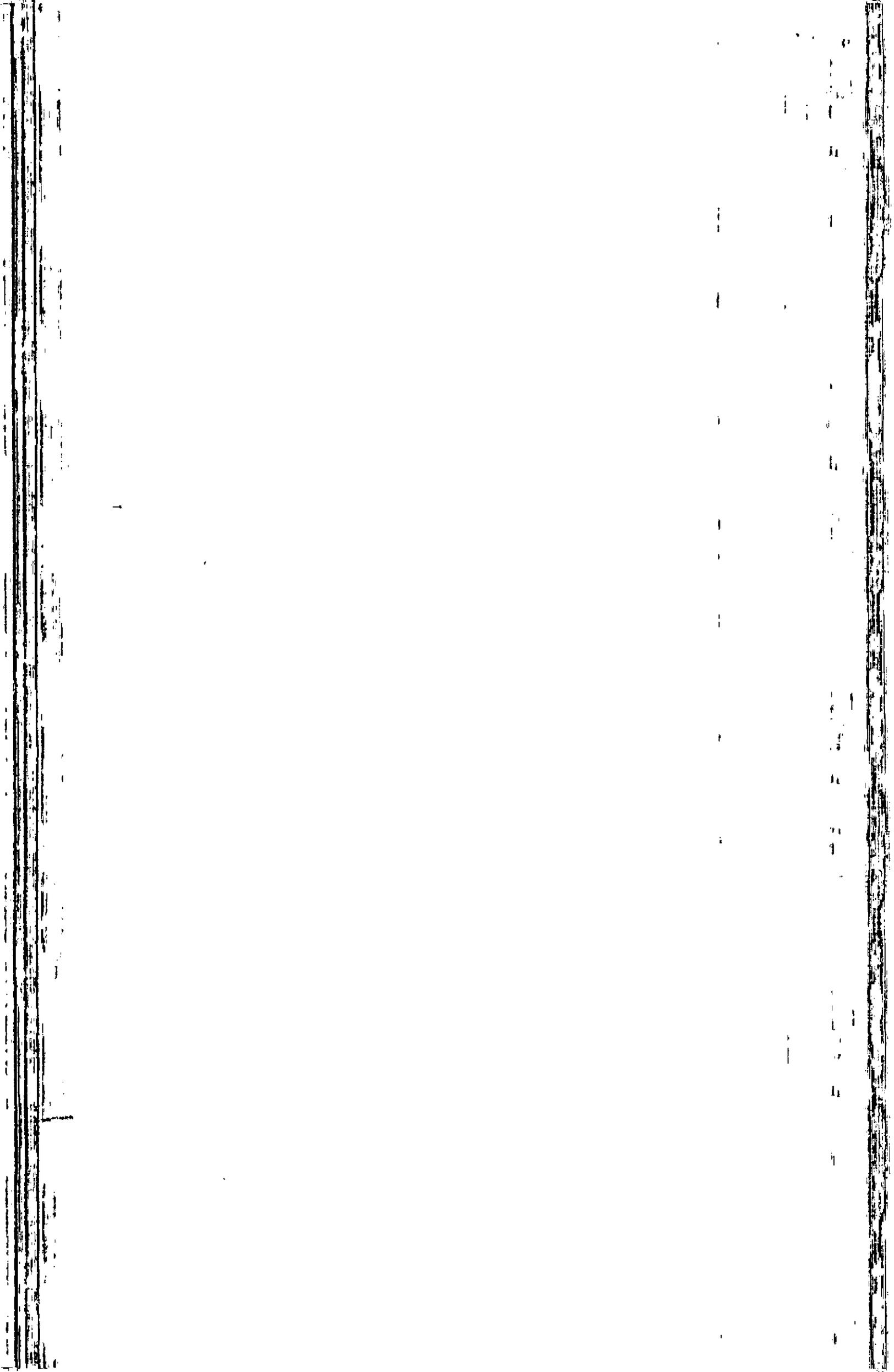
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 48 del día once (11) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, diez (10 de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO	:	No. 47-001-3333-002-2017-00046-00
ACCIÓN	:	EJECUTIVO
ACTOR	:	JEINIS JOHANA VARGAS BARLIS Y OTROS
DEMANDADO	:	ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND

Los señores JEINIS JOHANA VARGAS BARLIS, NORBERTO JULIO VARGAS ZUÑIGA y ANA GLORIA BARLIS, impetran demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, por intermedio de apoderado, para que se librara mandamiento de pago por la condena interpuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Marta en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013, por las siguientes sumas de dinero:

- Cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a favor de Jeinis Johana Vargas Barlis, equivalentes a \$68.945.400,00;
- Cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes a favor de Norberto Julio Vargas Zuñiga, equivalentes a \$34.472.700,00;
- Cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes a favor de Ana Gloria Barlis Taborda, equivalente a \$34.4762.700,00,
- Más los intereses comerciales moratorios, a partir de la ejecutoria del fallo condenatorio, desde el 16 de enero de 2014, hasta el momento en que se efectuó la solución de cada una de las condenas.

Por auto de fecha 30 de junio de 2017¹, este Despacho resolvió:

"PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes y en contra de la ESE Alejandro Prospero Reverend para que de conformidad con las sentencias del 29 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Marta, debidamente ejecutoriada, se sirva a pagar las siguientes sumas de dinero:

A) A favor de la señora JEINIS JOHANA VARGAS BARLIZ la suma de Sesenta y Un Millones Seiscientos Mil Pesos Mcte. (\$61.600.000,00) por concepto de Perjuicio Moral.

B) A favor del señor JULIO NORBERTO VARGAS ZUÑIGA la suma de Treinta Millones Ochocientos Mil Pesos Mcte. (\$30.800.000,00) por concepto de perjuicio moral.

¹ Folio 57 al 61 del expediente

C) A favor de ANA GLORIA BARLIZ TABORDA la suma de Treinta Millones Ochocientos Mil Pesos Mcte. (\$30.800.000,00) por concepto de Perjuicio Moral

SEGUNDO.- Negar los intereses moratorios por haber cesado la causación desde los seis meses que trata el inciso 6º del Art. 177 del C.C.A sobre la sumas de dinero antes determinadas equivalentes a todo tipo de intereses, desde que quedó ejecutoriada la sentencia esto es 16 de enero de 2014, hasta la fecha en que se solicitó el cumplimiento de la condena 26 de octubre de 2015.

TERCERO: Liquidar intereses moratorios con la tasa comercial a partir del 27 de octubre de 2015 y hasta que se realice de manera efectiva el pago de la condena.
(...)."

Providencia esta notificada por estado electrónico No. 032 del 05 de julio de 2017.

Por escrito recibido el día 10 de julio del 2017 en la Secretaria de este Juzgado, el apoderado de la parte actora interpuso dentro del término legal recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 30 de Junio de 2017², a fin de que sean revocadas tales decisiones contenidas, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive del citado auto.

CONSIDERACIONES

1.- Del recurso de reposición

El artículo 318 del Código General del Proceso señala frente a la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

² Folios 64 al 66

A su vez, el artículo 321 del Código General del Proceso señala que:

Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Por su parte, el artículo 438 ibídem señala:

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

De lo anterior se vislumbra que contra el auto que libra mandamiento de pago solo procede el recurso de reposición, el cual fue interpuesto subsidiariamente al de apelación por el apoderado de la parte ejecutante dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, toda vez que este se notificó a las partes por estado electrónico No. 032 el día cinco (5) de julio de 2017 y el recurso se interpuso el 10 de julio de 2017.

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 30 de junio de 2017, en el que manifiesta en primer lugar, que el Despacho, resuelve en el numeral segundo del auto que ordena librar el mandamiento de pago en el presente asunto, negar los intereses moratorios solicitados por haber cesado la causación desde los 6 meses de que trata el inciso 6º del Art. 177 del C.C.A., sobre la suma de Ciento Veintitrés Millones Doscientos Mil Pesos, desde que quedo ejecutoriada la sentencia, esto es, el 16 de enero de 2014, hasta la fecha en que se solicitó el cumplimiento de la condena 26 de octubre de 2015.

Fundamentando a la anterior decisión, su inconformidad, en el sentido, que si bien es cierto la reclamación de pago ante la entidad demandada fue presentada por los actores el 26 de octubre de 2015, fuera del termino de los 6 meses previstos en el artículo 177 del C.C.A., ello no es razón para que se niegue el mandamiento de pago de intereses moratorios desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia, y en su lugar se reconozca los mismos desde la fecha en que se solicitó el cumplimiento de la condena, es decir desde el 26 de octubre de 2015.

Y en segundo lugar, aduce, que en el numeral tercero del auto que ordena librar mandamiento de pago en el proceso en referencia, el Despacho resolvió liquidar los intereses moratorios en la tasa comercial a partir del 27 de octubre de 2015 hasta que se realice de manera efectiva el pago de la condena.

Deprecando de lo anterior, que como lo indico anteriormente, tales intereses a favor de los actores, debieron ser reconocidos de la siguiente manera, un primero desde la ejecutoria de la sentencia 14 de enero de 2014, hasta el cumplimiento de los 6 meses y un segundo que va desde que se presenta la petición de pago ante la entidad

vencida el 26 de octubre de 2015 hasta que se haga efectivo el pago, tal y como se ordena en el inciso 6º del art. 177 del C.C.A..

2.- Liquidación de Intereses

El artículo 177 del Decreto 01 1984 del Código de Contencioso Administrativo que señala lo siguiente:

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999 Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma".

De conformidad con la norma transcrita, el fallador debe determinar si la parte ejecutante cumplió con la carga de solicitar el pago de la sentencia que pretende ejecutarse ante la entidad responsable de dicho pago, a efectos de determinar el término de causación de los intereses moratorios.

En el sub examine se tiene que la sentencia cobró ejecutoria el día 16 de enero de 2014, y el extremo actor presentó solicitud de cumplimiento de sentencia el día 26 de octubre de 2015, esto es fuera de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia objeto de ejecución, por lo que se tiene, que de acuerdo a la norma anterior, a la parte actora se le causaran los siguientes intereses:

- Intereses comerciales desde el 16 de enero de 2014 al 14 de julio de la misma anualidad, fecha en que se vencieron los 6 meses.
- Intereses moratorios, desde el 26 de octubre de 2015 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, fecha en la que se solicitó a la entidad el cumplimiento y pago de la sentencia.

En consecuencia, y en vista que este Despacho en auto de calenda 30 de junio de 2017, resolvió librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, en el cual, en su numeral segundo se ordenó negar los intereses moratorios por haber cesado la causación de los 6 meses que trata el art. 6º del Art. 177 del C.C.A., desde que quedo ejecutoriada la sentencia esto es desde el 16 de enero de 2014 hasta la fecha en que se solicitó el cumplimiento de la condena 26 de octubre de 2015 y, en el numeral tercero ordeno liquidar los intereses moratorios con la tasa comercial a partir del 27 de octubre de 2015 y hasta que se realice de manera efectiva el pago de la condena; por lo que este Despacho, considera que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante, en afirmar que tales intereses a favor de los actores, debieron ser reconocidos desde la ejecutoria de la sentencia 14 de enero de 2014, hasta el cumplimiento de los 6 meses y desde la fecha en que se presentó la petición de pago ante la entidad vencida el 26 de octubre de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago, tal y como se ordena en el inciso 6º del art. 177 del C.C.A.; por lo que el Despacho

procederá a reponer los numerales segundo y tercero del auto proferido el 30 de junio de 2017, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E. Alejandro Prospero Reverend.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

1º: **REPONER** los numerales segundo y tercero del auto proferido el 30 de junio de 2017 mediante el cual este Despacho resolvió librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, y en consecuencia se dispone:

SEGUNDO: LIQUIDAR intereses comerciales sobre las sumas de dinero antes determinadas desde que quedó ejecutoriada la sentencia, esto es, 16 de enero de 2014 hasta el vencimiento de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria, es decir, al 16 de julio de 2014.

TERCERO: LIQUIDAR los intereses moratorios sobre las sumas de dinero antes determinadas desde la fecha de solicitud del pago de la condena a la entidad, esto es, desde el 26 de octubre de 2015 hasta que se realice de manera efectiva el pago total de la obligación.

1.1. En su defecto, una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite subsiguiente a seguir dentro del presente proceso.

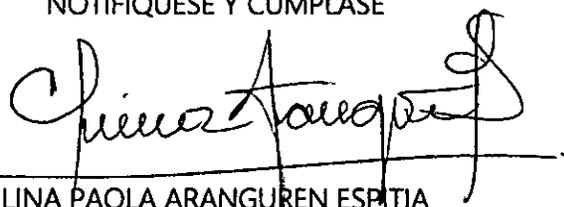
2º. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 48 del día once (11) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

